



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Julio doce del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2017-00651-00

No se accederá a la solicitud de suspensión del proceso presentada por la operadora de insolvencia ANDREA SANCHEZ MONCADA, toda vez que mediante auto del veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019) termino el mismo por desistimiento de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado digitalmente por JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
DN: cn=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
gn=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-07-12 11:36-05:00

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de julio de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2018-00741-00

Al tenor de lo previsto en el artículo 76 del Código General del proceso; se acepta la renuncia al endoso que presenta el(la) abogado(a) MARIA ELENA CORREA GALLEGO otorgado por el demandante.

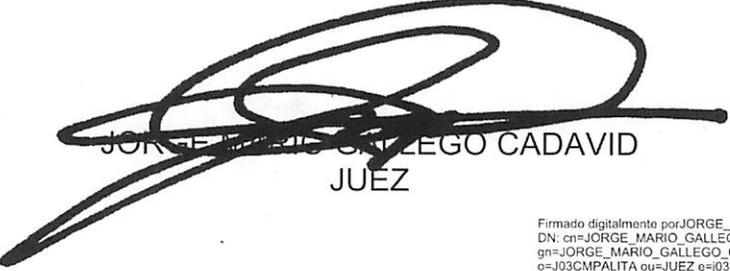
En atención al memorial que antecede, se reconoce personería a(la) abogado(a) ISABEL CRISTINA CORREA GALLEGO portador(a) de la T.P. 183.661 del C.S.J., para representar a la parte actora.

Se ordena tener en cuenta en el momento procesal pertinente los siguientes abonos realizados por la parte demandada.

10/11/2020 \$685.000

De otra parte, se informa a la apoderada de la parte actora que el trámite de entrega de títulos se está efectuando de manera virtual y no se genera formato DJ04. No obstante lo anterior, bien podrá solicitar ante el Centro de Servicios Administrativos de Itagui la relación completa de títulos en la que se acreditará la relación de títulos que han sido pagados por el juzgado, discriminados por su número, fecha y valor.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-07-12 11:38-05:00

Código: F-ITA-G-09 Versión: 03

RADICADO N°. 2018-00741

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio ____ de 2021

PEDRO TULLIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de julio de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.
RADICADO N°. 2018-00741-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

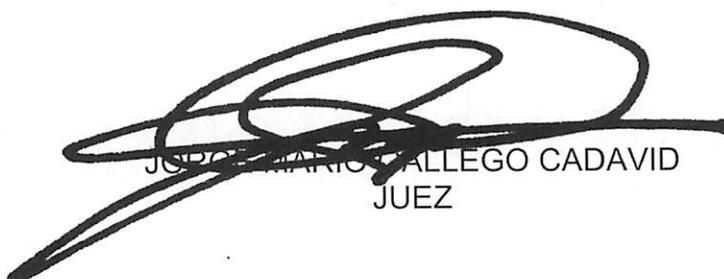
RESUELVE

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, se Decreta el embargo preventivo embargo y retención previos del 50% de HONORARIOS, PRIMAS, COMISIONES, REMUNERACIONES, COMPENSACION ECONOMICA O CUALQUIER OTRO INGRESO que reciba el señor HUGO SNEHYDER YEPES BLANDON al servicio de EMPRESAS VARIAS DE MEDELLIN S.A. E.S.P.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

De otra parte, en atención al escrito allegado por la Alcaldía Municipal de la Estrella Antioquia, expídase certificación respecto de la vigencia del embargo que pesa sobre el salario del demandado GABRIEL JAIME ECEVERRI MUÑOZ.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado digitalmente por:JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-07-12 11:39:05:00

a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 01374/2018/00741/00
12 de julio de 2021

Señores:
EMPRESAS VARIAS DE MEDELLIN S.A. E.S.P.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO SALARIO - HONORARIOS
DEMANDANTE: COTRAFA NIT. 8909011763
DEMANDADO: HUGO SNEHYDER YEPES BLANDON C.C. 1037602895

Respetados señores,

Por medio del presente me permito comunicarle que en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

“Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, se Decreta el embargo preventivo embargo y retención previos del 50% de HONORARIOS, PRIMAS, COMISIONES, REMUNERACIONES, COMPENSACION ECONOMICA O CUALQUIER OTRO INGRESO que reciba el señor HUGO SNEHYDER YEPES BLANDON al servicio de EMPRESAS VARIAS DE MEDELLIN S.A. E.S.P.”

Ofíciense en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
05360400300320180074100.

Sírvase informar lo pertinente.

Cordialmente,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Nueve de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0948
RADICADO N°. 2021-00164

CONSIDERACIONES

Atendiendo el contenido del escrito que antecede proveniente de la CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN, CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN, entidad que obra de conformidad con el Art. 69 de la Ley 446 de 1998, el Despacho observa que la misma es procedente y en tal sentido,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar comisionar a la SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE ITAGUI para que lleve a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Carrera 64 # 25 – 63 Altos de San Gabriel Barrio Bariloche de Itagüí.

SEGUNDO: Para el efecto se expedirá el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de fijar fecha y hora par la citada diligencia y de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo.

TERCERO: Diligénciese el despacho comisorio por el interesado.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, julio _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

a

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-07-09 11:49:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO. 047 RADICADO 2021/00164/00

EL SUSCRITO JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ
(ANTIOQUIA)

HACE SABER

A LA SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE ITAGUI

Que dentro del contenido del escrito que antecede proveniente del CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN, CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN, entidad que obra de conformidad con el Art. 69 de la Ley 446 de 1998, el Despacho observa que la misma es procedente y en tal sentido, éste despacho judicial mediante auto de la fecha, ORDENÓ comisionarle a fin de que se sirva llevar a efecto la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la Carrera 64 # 25 – 63 Altos de San Gabriel Barrio Bariloche de Itagüí.

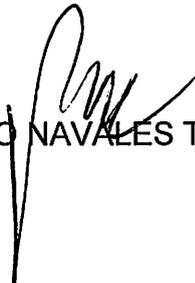
Lo anterior, dando cumplimiento a lo estipulado dentro del acta de conciliación extrajudicial 123895 expedida por el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, la cual al momento de la diligencia deberá ser anexada de manera informal la copia antes mencionada.

Se le hace saber al comisionado que cuenta con las facultades de fijar fecha y hora para la citada diligencia, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso.

El (la) abogado(a) IVAN DARIO SALGADO ZULUAGA, identificado(a) con T.P. 106.700 del C.S. de la J. actúa como apoderado(a) de la parte actora.

Se agradece su pronto auxilio y devolución. Librado en Itagüí el día 09 de julio de 2021.

Respetuosamente,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Nueve de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°0949
RADICADO N° 2021-00173-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de YAMID MAZO LÓPEZ para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1° \$104.010.939, por concepto de capital representado en PAGARÉ. Mas los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 3 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2° \$\$\$5.958.204, por concepto de capital representado en PAGARÉ. Mas los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 6 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: El (la) abogado(a) MARIA PAULINA TAMAYO HOYOS, portador(a) de la T. P. 97367 del C. S. de la J., actúa como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


 JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
 JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
 Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
 Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio _____ de 2021

 PEDRO TULIO NAVALES TABARES
 Secretario
 a

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
 DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
 gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
 Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
 e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
 Ubicación:
 Fecha: 2021-07-09 11:50:05.00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Nueve de julio de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00173-00

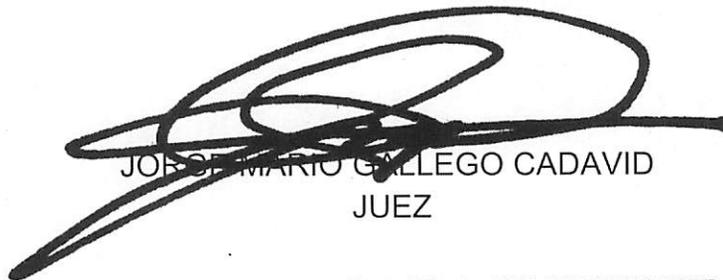
Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el embargo de los inmuebles distinguidos con el Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 001 – 946995 y N° 001 – 946897, de propiedad de la parte demandada YAMID MAZO LÓPEZ. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Medellín Zona Sur.

SEGUNDO: Se decreta el embargo del inmueble distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 01N – 5208326, de propiedad de la parte demandada YAMID MAZO LÓPEZ. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos Medellín Zona Norte.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID, gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID, c=CO, Colombia,
l=CO, Colombia, o=J03CMPALITA, ou=JUEZ, e=j03cmpalltagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-07-09 11:52:05:00

a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1375/2021/00173
12 de julio de 2021.

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR
Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938 - 8
DEMANDADO: YAMID MAZO LOPEZ C.C. 43599042

Respetados señores,

Por medio de auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“Se decreta el embargo de los inmuebles distinguidos con el Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 001 – 946995 y N° 001 – 946897, de propiedad de la parte demandada YAMID MAZO LÓPEZ. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Medellín Zona Sur”.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULLIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1376/2021/00173
12 de julio de 2021.

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA NORTE
Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938 - 8
DEMANDADO: YAMID MAZO LOPEZ C.C. 43599042

Respetados señores,

Por medio de auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“Se decreta el embargo de los inmuebles distinguidos con el Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 01N – 5208326, de propiedad de la parte demandada YAMID MAZO LÓPEZ. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos Medellín Zona Norte”.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Nueve de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0981

RADICADO N°. 2021-00193-00

Revisada la solicitud de SUCESIÓN INTESTADA del causante JOSÉ LIBARDO CANO, instaurada a través de apoderado judicial, por MARÍA VIRGELINA MESA CHAVERRA actuando en calidad de cónyuge supérstite del causante, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 85, 90 y 489 del C. G. del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1°. APORTARÁ de conformidad con el numeral 1° del art. 74 del C. G. P., el poder general debidamente otorgado por la señora TERESITA DE JESÚS CANO ZULETA mediante escritura pública a la señora MARÍA VIRGELINA MESA CHAVERRA, o en su defecto el poder especial otorgado a abogado legalmente autorizado, poder donde el asunto deberá estar determinado y claramente identificado de modo que no pueda confundirse con otros, indicando la designación del Juez al cual va dirigido y contra quien va dirigida la acción, además se deberán determinar los bienes de la sucesión que hacen parte de la masa herencial.

2° APORTARÁ los registros civiles de nacimiento de TERESITA DE JESÚS CANO ZULETA y de SANTIAGO CANO GUERRA a que hace referencia en el acápite de pruebas y de anexos.

3° SEÑALARÁ en el encabezado de la demanda el número de identificación y de las partes, de conformidad con el núm. 2° del art. 82 del C. G. del P., así como también el domicilio de todos y cada uno de los interesados en la sucesión con su respectiva dirección para efectos de notificación.

Del escrito mediante el cual pretende dar cumplimiento a los requisitos exigidos en este auto deberá allegar copias simples para el traslado y el archivo del Despacho.

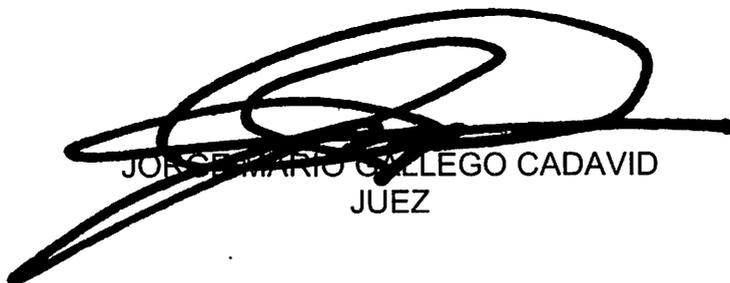
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda, para que la parte actora subsane los defectos advertidos en la parte motiva de esta providencia en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo.

SEGUNDO. - Del escrito del lleno de requisitos deberá aportar copia para el traslado y el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
fav

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitgui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-07-12 12:01-05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Nueve de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0983
RADICADO N°. 2021-00200-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO –VIVIENDA URBANA, incoada por GLORIA ELENA GONZÁLEZ RESTREPO, a través de apoderado judicial, contra LINA PATRICIA GONZÁLEZ RESTREPO, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 85 y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1° Establece el art. 384 del C. G. del P. que *“Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, toda vez lo aportado como prueba, no se encuentra dentro de las enlistadas taxativamente en el artículo antes referenciado.*

2° APORTARÁ el poder conferido por la señora GLORIA ELENA GONZÁLEZ RESTREPO y copia de la sentencia del Juzgado Primero de Familia de Envigado, a que hace referencia en el acápite de pruebas y anexos.

Por consiguiente, revisada la demanda y sus anexos, se tiene que si bien es cierto la parte interesada aporta declaración jurada ante notario, la misma no cumple con los requisitos de los artículos 188 y 221 del C. G. P.

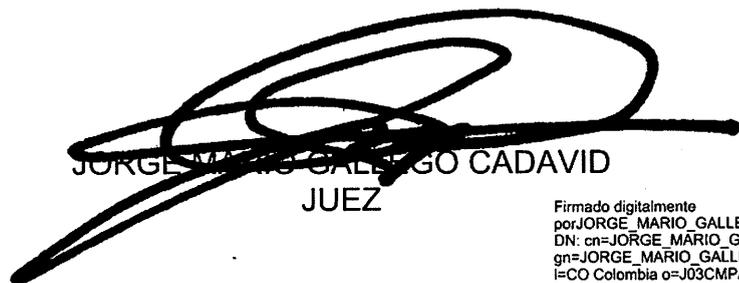
Del escrito mediante el cual pretende dar cumplimiento a los requisitos exigidos en este auto deberá allegar copias simples para el traslado y el archivo del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que la parte actora subsane los defectos advertidos en la parte motiva de esta providencia en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente
por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia
i=CO Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-07-12 11:59:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0989
RADICADO N°. 2021-00203-00

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior, se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO (LOCAL COMERCIAL), instaurada por la sociedad ARRENDAMIENTOS ROGELIO ASCOTA, a través de apoderada judicial, contra LUZ MARINA HENAO RESTREPO y LUIS FERNANDO DE JESÚS PELÁEZ MESA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 17, 82, 384 y 390 del C. G. del P., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (LOCAL COMERCIAL) instaurada por la sociedad ARRENDAMIENTOS ROGELIO ASCOTA, a través de apoderada judicial, contra LUZ MARINA HENAO RESTREPO y LUIS FERNANDO DE JESÚS PELÁEZ MESA, por la causal 3 del art 518 del código de comercio “ *Cuando el inmueble deba ser reconstruido, o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva*”, con relación al bien inmueble ubicado en la CARRERA 51 No. 52-41 PRIMER PISO del Municipio de Itagüí.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio de manera personal, y correrle traslado por el término legal de diez (10) días, (artículo 391 del C. G. del P.) para contestar la demanda, en orden a lo cual se

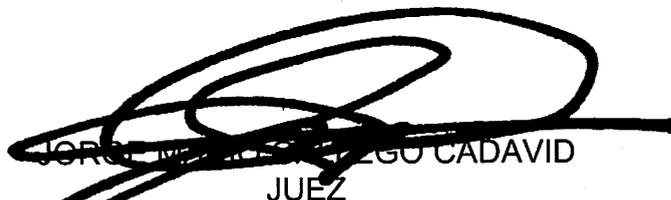
les hará entrega de las copias respectivas para el traslado. La notificación será de conformidad con lo dispuesto en los arts. 291 y 292 ss del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020. Se le hace la advertencia a la parte demandada que para ser oído en juicio deberá consignar a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Sucursal Envigado # 053602041003 los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo, de conformidad con lo señalado en el inciso 3 numeral 4° del Art. 384 del C. G. del P.

CUARTO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

QUINTO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora, para que se sirva notificar el presente auto a la parte demandada, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav
Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, julio ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia
l=CO Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-07-12 11:55:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Nueve de julio de dos mil veintiuno

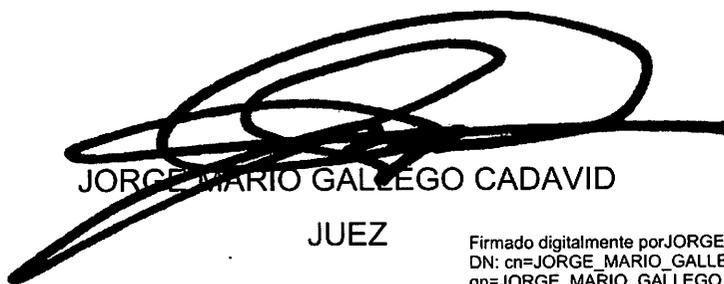
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2015-00481-00

Procede el despacho a corregir la providencia de fecha 14 de diciembre de 2020, en el sentido de indicar que, SE COMISIONA a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI, a efectos de llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del vehículo de placa ZYY-587, conforme lo dispuesto en el Despacho Comisorio N° 0798 el cual se adjunta.

El vehículo deberá ser dejado a disposición del extremo demandante en calidad de depositario a título gratuito, de conformidad con lo estatuido por el inciso segundo del numeral 6°, art. 595 C.G.P. (tal como se indica en el auto que decretó la medida y ordenó la comisión).

Expídase el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de allanar, en caso de ser necesario y de subcomisionar.

CUMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID

JUEZ

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID e=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-07-09 11:48-05:00

a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO. 048

Radicado 0001-40-03-063- 2015-00481-00 (COMISIÓN)

EL SUSCRITO JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ
(ANTIOQUIA)

A LA SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI

Que dentro del despacho comisorio N° 0798 proveniente del JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, en la forma solicitada, en el proceso EJECUTIVO instaurado POR BANCO COLPATRIA en contra de OMAR CIFUENTES CARO y JINNA PAOLA CIFUENTES HERRERA, se comisionó a la SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE ITAGUI a fin de que lleve a efecto la diligencia secuestro del vehículo de placas ZYY-587 conforme a lo dispuesto en el Despacho Comisorio N° 0798 el cual se adjunta.

El vehículo deberá ser dejado a disposición del extremo demandante en calidad de depositario a título gratuito, de conformidad con lo estatuido por el inciso segundo del numeral 6°, art. 595 C.G.P. (tal como se indica en el auto que decretó la medida y ordenó la comisión).

Expídase el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de allanar, en caso de ser necesario y de subcomisionar.

Actúa como apoderado(a) de la parte actora el (la) abogado(a) EDGAR JAIR GARCIA RÍOS con T. P. 1316.302 del C.S.J. Teléfono 3117604789. Correo electrónico: santafelog@gmail.com.

DESPACHO NRO. 0001-40-03-063- 2015-00481-00

Se agradece su pronto auxilio y devolución. Librado en Itagüí a los 09 días del mes de julio de 2021.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.
a

